

C-No.183

Panamá, 2 de agosto de 2001.

Licenciado

**Ariel Alexis Canto Sáenz**

Alcalde del Municipio de Aguadulce

Distrito de Aguadulce – Provincia de Coclé

Señor Tesorero Municipal:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su Nota 379 de tres de julio de dos mil uno.

### **La Consulta.**

A través de su nota 379/ 2001, nos refiere a su inquietud redactada de la siguiente forma:

“La viabilidad de que las Partidas que se encuentran dentro del Presupuesto Municipal y que corresponden a la Administración Municipal, sean transferidas directamente, sin la necesidad de que estas sean solicitadas ante el Consejo Municipal, mediante Proyectos de Acuerdos; para que éstos aprueben a través de Acuerdos dichas transferencias”.

De esta redacción se infiere que usted quiere saber si se requiere la aprobación, por medio de Acuerdo Municipal, de una transferencia de partidas presupuestarias municipales.

## **Aclaración previa.**

Como quiera que su *Consulta Administrativa* dice relación con una problemática que, con cierta frecuencia es atendida por este Despacho, con la intención de dejar sentada una posición institucional y doctrinal coherente, además de que la razón jurídica no permite variar el criterio previamente externado por la Procuraduría de la Administración; nos permitimos brindarle nuestro parecer jurídico, aunque con directa remisión a la última opinión relativa a esta importante temática, de los cuales adjuntaremos algunos de interés.

## **Dictamen de la Procuraduría**

Antes de ofrecer contestación a sus preguntas, consideramos oportuno hacer alusión a los principios rectores de la Administración Pública, a efectos de coordinar la labor de la Administración Municipal.

Este despacho ha reiterado en un número plural de Consultas, que las principales autoridades municipales a saber: el Alcalde, el Consejo Municipal y el Tesorero deben trabajar mancomunadamente y en armonía. Ello significa, como ha dicho el Pleno de la Corte Suprema Justicia, en Fallo de 14 de 1992, que "El Municipio forma parte de un territorio determinado, en donde un conjunto de entidades se dividen las funciones a desempeñar, la realización del gobierno local. Estas entidades deben realizar su labor en completa armonía y tienen precisamente al igual que en el ámbito nacional sus controles para la buena marcha de la administración municipal. En ese sentido, las de poder la constituyen el Alcalde, que representa el Ejecutivo, el Consejo Municipal al Legislativo, el Juez Municipal el Judicial".

La jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la máxima constitucional que dispone el artículo 2, en el sentido, que "el poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado a través de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración"; por lo tanto, los tres entes municipales, están llamados a velar y colaborar estrechamente entre sí, en consecuencia, resulta imperante, que éstos administren y reglamenten la vida jurídica municipal, en coordinación.

De allí, que las actuaciones administrativas de los Órganos Municipales se deban regir por principios rectores tales como: Coordinación, Concurrencia y Responsabilidad. El primero establece que las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones; el segundo guarda relación con la materia que se asignen a los Municipios y las competencias que

deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entes territoriales, o con otros entes de la misma comuna municipal; éstos deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado por la norma correspondiente, manteniendo siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades, y el último principio hace referencia a la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en la Constitución y en la Ley, por las autoridades municipales en lo concerniente a sus competencias. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley”.

El Órgano Municipal es una estructura singularizada, unipersonal y también colegiada, que tiene poderes propios de decisión o posibilidades independientes de actuación; empero la finalidad primordial es hacer que la actividad pública converja en la común preocupación de servir a las personas y la necesidad de satisfacer adecuadamente las exigencias de éstos, lo que los lleva a alcanzar altos puntos de coincidencia sustancial: materializándose sus acciones en la prestación de bienes y servicios a la comunidad; prestación que desde la perspectiva jurídica debe ser eficaz y eficiente.

Luego de haber expuesto las anteriores reflexiones jurisprudenciales y doctrinales, contestaremos las interrogantes en el orden presentado.

La Constitución Política en su artículo 240, establece dentro de las atribuciones esenciales del Alcalde el “Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad”; siendo el Alcalde el Jefe del Ejecutivo Municipal, le corresponde dirigir la administración general de la Comuna, y ordenar los gastos ajustándolo al Presupuesto y los Reglamentos de contabilidad, en esa línea, puede proponer la transferencia de una partida a otra, a través del Consejo Municipal por medio de un Acuerdo Municipal, siempre y cuando tome en cuenta algunas reglas contenidas en la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, sobre Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2001. Veamos:

**“ARTICULO 151. ÁMBITO.** Las Normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sean aplicables.” (El subrayado es nuestro).

La norma transcrita, hace alusión a la aplicación supletoria de la Ley de Presupuesto del Estado, a las normas que rigen el Presupuesto Municipal. Debemos tener claro, que las normas de Administración Presupuestaria contenidas en la Ley No.55 del 2000, serán aplicables a los Municipios y Juntas Comunales de manera supletoria cuando sea necesario, por cualquier causa o justificación; esto, basado en el principio Constitucional consagrado en el artículo 231 de la Constitución Política, que dice:

**“Artículo 231.** Las autoridades Municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa”.

Lo anterior significa que, pese a la autonomía que gozan los Municipios, estos están por mandato constitucional, supeditados a las Leyes existentes en el ámbito nacional. De allí que deberán observarse también, las normas que establece el Presupuesto General del Estado para el punto consultado, en lo que respecta al traslado de partidas de saldos disponibles.

Así las cosas, es menester observar lo que establecen las normas del Presupuesto General del Estado (2000) y que deben ser aplicadas por la administración municipal en lo relativo al traslado de partidas presupuestarias.

**“Artículo 192.** TRASLADO DE PARTIDA. Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria. Los traslados de partida se podrán realizar entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre, pero podrán realizarse en cualquier época del año, en el caso de obras de inversiones sociales.

Las instituciones públicas presentarán las solicitudes al Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual autorizará o no, la correspondiente solicitud, previa consulta a la Contraloría General de la República, respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos.”

**“ARTICULO 193.** LIMITACIONES A LOS TRASLADOS DE PARTIDAS. Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladados entre sí, a excepción de los saldos de las partidas de sueldos fijos, cuotas a organismos internacionales, contribuciones a la Caja de Seguro Social y del Servicio de la Deuda Pública, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante, las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.
3. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre sí.
4. Se prohíbe trasladar saldos disponibles a las partidas del objeto del gasto codificadas en el grupo de Asignaciones Globales”.

Por todo lo expresado, somos de opinión que el Alcalde puede solicitar los traslados de partidas disponibles dentro del Presupuesto, siempre que lo estime conveniente o no, de conformidad con la Constitución Política (Artículo 240 N°. 2) y la Ley 106 de 1973 (Artículo 45 N°3), sin embargo, para realizar

los referidos traslados debe considerar ciertas formalidades que dispone la Ley 55 del 2000, (Artículo 192) referente a la presentación de dicha solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que autorice o no la misma, previa consulta a la Contraloría General de la República; quien informará de la existencia o no de saldos disponibles, para efectuar dichos traslados.

No obstante, en el evento de existir una oficina de Planificación Municipal, puede hacerse el trámite a través de ésta, en caso contrario y, en aras de procurar un desenvolvimiento armónico en la Tesorería Municipal de Aguadulce, con la respectiva notificación al Consejo Municipal, y a la oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República. (Consulta N°. 262 de 21 de septiembre de 1998.)

### **Conclusión.**

Por lo expresado somos de la opinión que, para que se produzcan las transferencias de partidas presupuestarias, se requiere ciertos pasos o procedimientos, entre los cuales está el de enterar (notificar) a los señores Concejales de dicha actuación administrativa.

Nos permitimos adjuntarle algunos otros dictámenes de este despacho, a fin de colaborar con la debida aplicación de las normas presupuestarias, en el ámbito local.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, quedo de usted,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.